SEXTA REGION RANCAGUA

Rancagua, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1.- A fojas 1, **ISABEL MARGARITA ARANGUIZ SOLIS**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 21 de agosto de 2017 por el Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos, específicamente, en lo que se refiere a su domicilio electoral, toda vez que viviendo en la comuna de GRANEROS, aparece, sin embargo, inscrita en la comuna de RANCAGUA, por lo que solicita se le inscriba en la

2.- El Servicio Electoral informa que efectivamente la reclamante está inscrita en la circunscripción electoral de RANCAGUA desde el año 1988 y no solicitó su cambio de domicilio dentro de plazo.

circunscripción correspondiente a su domicilio. Acompaña, certificado de

residencia que da cuenta que su domicilio es en la comuna mencionada.

artículo 3.- E1 8 de la Ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los inscritos en él, que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley Nº 20.568, incluye, en general, a los chilenos comprendidos en el Nº 1 del artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años. Por su parte, en los artículos 10 inciso 2º y 27 del mencionado texto legal, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, lo que constituye una presunción simplemente legal.

SEXTA REGION RANCAGUA

- 4.- Ahora bien, la presunción anterior puede derribarse por cualquier medio probatorio, lo que es toda lógica, pues el artículo 10 de la Ley Nº 18.556, precitado, en su inciso primero, define como domicilio electoral "aquel con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él." De esta manera, será una relación objetiva, real, o si se quiere material, con un determinado lugar la que en última instancia determinará el domicilio electoral, teniendo especial importancia la residencia habitual o temporal en dicho lugar, según lo indica la misma norma.
- 5.- La reclamante ha aportado certificado de residencia en el que se aprecia que su domicilio es la comuna de GRANEROS emitido por la Unión Comunal de dicha comuna. Cabe tener presente, que las Juntas de Vecinos, en conformidad a la Ley Nº 19.418, son organizaciones funcionales de carácter territorial que se organizan en las distintas unidades vecinales que existen dentro del territorio que abarcan las distintas municipalidades del país, de manera que los certificados de residencia emanadas de ellas, extendidos en conformidad al artículo 43 Nº 4 letra f) del reseñado texto legal, constituyen, sin lugar a dudas, un atestado más que suficiente para probar la residencia de una persona en una determinada unidad vecinal, y así acreditar el vínculo objetivo a que hace referencia el artículo 10 de la Ley Nº 18.556, y por ende su domicilio electoral.
- 6.- En consecuencia, habiéndose establecido que el domicilio electoral del reclamante es la comuna señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.556, tiene el derecho de estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral de su domicilio electoral.

SEXTA REGION RANCAGUA

7.- El informe del Servicio Electoral no alteran lo resuelto, toda vez que, aún cuando el reclamante no haya solicitado el cambio de domicilio electoral en sede administrativa, en atención a la norma citada precedentemente tiene derecho a regularizar su situación ante este Tribunal y así garantizar el ejercicio de su derecho constitucional a sufragar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 8, 9, 10, 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, por ISABEL MARGARITA ARANGUIZ SOLIS, por la que solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 21 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que su domicilio electoral corresponde a la comuna de GRANEROS, circunscripción electoral de GRANEROS.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral de la reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de **GRANEROS**, debiendo asignarse a la reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

SEXTA REGION RANCAGUA

Registrese, notifiquese a la reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol Nº 3.990.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.-